

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 195392277, 195589020, 204026980, 223399819, 239348726, 237357981, 237506936, 237517067, 237567056 y 237885180, atribuidas a la Secretaría de Movilidad del Estado y **B)** El Requerimiento de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con folio M616004108572 emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; todos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades enjuiciadas para que al momento de contestar la demanda exhibieran los actos controvertidos, con el apercibimiento que en caso de omisión, se le tendrían por ciertos los hechos que les atribuyó el actor, salvo prueba en contrario, y se ordenó emplazarlas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

3. Por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la encargada del área de procedimientos administrativos de la Secretaría de Movilidad exhibiendo copia certificada de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204026980, 223399819, 239348726, 237357981, 237506936, 237517067, 237567056 y 237885180, mismas que se ordenaron agregar a los presentes autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; por otra parte se tuvo al Titular de la

Secretaría de Movilidad y al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y toda vez que la autoridad señalada en segundo término también exhibió en copia certificada el requerimiento que se le atribuyó, se le concedió al accionante el término de diez días para que formulara ampliación respecto de todos los actos presentados por las autoridades, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendría por precluido su derecho a efectuarlo; finalmente, se dio cuenta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad no contestó la demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazado, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados de manera directa, salvo prueba en contrario.

4. Por actuación del tres de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse que con fechas, treinta y treinta y uno de mayo de la misma anualidad, el Actuario adscrito a esta Sala Unitaria se constituyó en el domicilio de la parte actora, a fin de notificar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, sin que hubiese sido posible su práctica, toda vez que no hubo persona alguna que recibiera la misma, por lo que se ordenó notificar por lista y boletín judicial el auto en cuestión así como los subsecuentes, en tanto no se indicara nuevo domicilio procesal.

5. Mediante proveído del primero de septiembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta que la accionante no formuló ampliación a su demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada por lista y boletín judicial 132 de fecha cuatro de agosto del mismo año, por lo que se le tuvo precluido su derecho para tal efecto.

6. A través del acuerdo de cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se

encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a fojas 12 a 14 de autos, así como las cédulas de notificación de infracción que se encuentran visibles a fojas 31 a 38 de constancias, y el Requerimiento de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que obra en copia certificada a foja 51 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, la primera por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, y el resto en virtud se tratarse de instrumentos públicos.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, hizo valer dos causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

A) En la primer causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentó el citado funcionario público que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió el Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, del que se desprenden las

multas, actualizaciones y recargos derivados de las cédulas combatidas, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos administrativos mencionados anteriormente, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

B) En la segunda causal adujo que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

De conformidad a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en la época en que se emitieron los actos controvertidos y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos, con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

El citado artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecía que procede el juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución y cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa, los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva, el cual se encuentra integrado por una serie

concatenada de actos, que tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

Debe hacerse énfasis en el sentido de que dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate, la adjudicación, la enajenación fuera del remate y el abandono de bienes en favor del fisco.

Conforme a lo anterior se puede establecer, que el procedimiento administrativo de ejecución se realiza mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se definen en tal apartado las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, y de igual manera, se fijan las formalidades que se deben seguir en cada diligencia, consistentes en levantar una acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

Acorde con lo antes precisado se puede decir, que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

Además, se debe señalar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, ya bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien, por no haber sido combatido y, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste,

lo cual implica que la materialización aludida brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos, sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal de que se trate, ello de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que puedan ser impugnadas por el contribuyente y reparadas por la autoridad administrativa, como se verá a continuación, a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son: el mandamiento, el requerimiento de pago, la diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables a través del juicio de nulidad, se hace necesario traer a relación el contenido del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el

recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a).Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b).Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d).Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Como se puede advertir del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las

autoridades fiscales, en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales actos tengan el carácter de definitivos.

En el propio precepto, se señala que se entenderán como definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

En la fracción IV inciso d) dicho numeral disponía que procede el juicio de nulidad cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Por su parte el arábigo 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es dable combatir cada uno de los actos que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivos como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que tales actos no se encuentran sujetos a tales exigencias, y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Así, debe destacarse que si el recurso de revocación a que se ha hecho mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es optativo para el contribuyente, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, es indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los actos a que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden válidamente impugnarse a través del recurso de revocación o, en su caso, a través del juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, dado que se trata de actos en contra de los cuales procede el recurso administrativo mencionado, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

También cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.)¹ sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

¹ Publicada con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2015907 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

IV. Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se analizan en primer término, las cédulas de notificación de infracción con números de folio 195392277 y 195589020, de las cuales el demandante adujo en su demanda que no le fueron debidamente notificados y que se enteró de su existencia el trece de febrero de dos mil diecisiete al consultar el adeudo vehicular de su automotor.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado, a la que el demandante imputó los actos controvertidos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la parte actora que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmara con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto,

sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, debido a que no allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las sanciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracciones que se analizan.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así

lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204026980, 223399819, 239348726, 237357981, 237506936, 237517067, 237567056 y 237885180, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Requerimiento de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con folio M616004108572 emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos respecto del vehículo con placas de circulación ██████████ del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza el argumento que planteó la parte actora en su escrito de demanda

consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de dichos actos, en virtud de que nunca le fueron notificados conforme a la ley, pues **bajo protesta de conducirse con verdad** manifestó que se enteró de la existencia de los mismos el trece de febrero de dos mil diecisiete, al consultar su adeudo vehicular.

Luego, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la encargada del área de procedimientos administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria las cédulas de notificación de infracción descritas en el párrafo que antecede, y al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el requerimiento controvertido, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas.

Por actuación del tres de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse que con fechas, treinta y treinta y uno de mayo de la misma anualidad, el Actuario adscrito a esta Sala Unitaria se constituyó en el domicilio de la parte actora, a fin de notificar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, sin que hubiese sido posible su práctica, toda vez que no hubo persona alguna que recibiera la misma, por lo que se ordenó notificar por lista y boletín judicial el auto en cuestión así como los subsecuentes, en tanto no se indicara nuevo domicilio procesal.

En ese sentido, en el boletín judicial número 132 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se publicó lo siguiente:

“SE ORDENA NOTIFICAR EN ESTE AUTO POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA EL ACUERDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO, CONTESTA DEMANDA, EL SUBPROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTESTA DEMANDA Y EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO M616004108572, POR ÚLTIMO, SE CONCEDE AL ACCIONANTE UN TÉRMINO DE 10 DIEZ DÍAS PARA QUE FORMULE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA RESPECTO DE LOS ACTOS EXHIBIDOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL 38 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR PRECLUIDO EL DERECHO PARA TAL EFECTO; ASÍ MISMO SE NOTIFIQUE POR ESTA MANERA LOS AUTOS SUBSECUENTES EN TANTO NO SE INDIQUE NUEVO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, LO

ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 107 Y 108 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.”

Posteriormente con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho a la demandante para ampliar su demanda, toda vez que el escrito para tal efecto fue presentado de manera extemporánea.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir los citados actos era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dichos actos ante el desconocimiento que adujo la actora de los mismos, sin embargo, la demandante fue omisa al respecto.

Cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Tesis VII.1o.A.7 A (10a.)⁴, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución,

⁴ Visible en la página 2625 del libro 3, tomo III de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de dos mil catorce, consultada por su registro 2005604 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta".

Ahora bien, es cierto que en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, pero también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esas diligencias sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento los actos que controvierte, el día en que se le notificó el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, como se especificó con anterioridad, dicho requisito quedó convalidado.

Entonces al no haber vertido mediante la ampliación de demanda nuevos agravios para combatir la legalidad de las cédulas de notificación de infracción foliadas con los números de folio 204026980, 223399819, 239348726, 237357981, 237506936, 237517067, 237567056 y 237885180, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Requerimiento de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con folio M616004108572 emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco y toda vez que resultaba insuficiente para declarar su nulidad la negativa lisa y llana de conocerlos, **se declara la validez de dichos actos,**

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hecha valer por el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas también acreditaron de manera parcial sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la **validez** de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 204026980, 223399819, 239348726, 237357981, 237506936, 237517067, 237567056 y 237885180, emitidas por el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Requerimiento de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco con folio M616004108572 emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, todos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 195392277 y 195589020 emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas en el punto que antecede, debiendo realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."